

de la Dirección Provincial de Cantabria, de 18 de octubre de 1988, confirmada en alzada por la de la Dirección General de la Energía, de fecha 17 de marzo de 1989, sobre denegación autorización corte de suministro de energía eléctrica, se ha dictado con fecha 23 de octubre de 1989, por el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso interpuesto por la Empresa "Electra de Viesgo, Sociedad Anónima", contra las resoluciones mencionadas en los antecedentes de la sentencia. Sin costas. Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 21 de marzo de 1990.-P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Fernando Panizo Arcos.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

9163 *ORDEN de 21 de marzo de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en el recurso contencioso-administrativo número 8/1989, promovido por «Electra de Viesgo, Sociedad Anónima», contra resolución de la Dirección Provincial de Cantabria, de fecha 5 de octubre de 1988, confirmada en alzada por la de la Dirección General de la Energía de fecha 17 de marzo de 1989.*

En el recurso contencioso-administrativo número 8/1989, interpuesto por «Electra de Viesgo, Sociedad Anónima», contra resolución de la Dirección Provincial de Cantabria de fecha 5 de octubre de 1988, confirmada en alzada por la de la Dirección General de la Energía de fecha 17 de marzo de 1989, sobre denegación autorización de corte de suministro eléctrico, se ha dictado con fecha 23 de octubre de 1989 por el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso interpuesto por la Empresa "Electra de Viesgo, Sociedad Anónima", contra las resoluciones mencionadas en los antecedentes de la sentencia. Sin costas. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 21 de marzo de 1990.-P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Fernando Panizo Arcos.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

9164 *ORDEN de 29 de marzo de 1990 por la que se dictan instrucciones para la aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 1206/1989, de 6 de octubre, sobre integración del personal laboral fijo que presta servicios en Instituciones y Centros Sanitarios del Instituto Nacional de la Salud en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social.*

El Real Decreto 1206/1989, de 6 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 10), dictado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 39.5 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales

del Estado para 1989, regula la integración en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social del personal laboral fijo perteneciente a Instituciones y Centros Sanitarios, cuya titularidad corresponda al Instituto Nacional de la Salud, previniendo en la disposición final del mismo que el Ministro de Sanidad y Consumo dictará las disposiciones de desarrollo que sean necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en dicho Real Decreto.

La presente Orden, en cuyo proceso de elaboración han sido oídos los Sindicatos presentes en la Mesa Sectorial Sanitaria y demás Entidades representativas, viene a establecer el régimen de las opciones individuales de integración, siguiendo las pautas marcadas por el Real Decreto antes citado, concretando tanto el personal que debe ser considerado laboral fijo como los términos y condiciones aplicables a dichas opciones, teniendo en cuenta la actual estructura del sistema sanitario y las peculiaridades de cada uno de los colectivos afectados.

En su virtud, este Ministerio dispone:

Artículo 1.º Los Médicos de Urgencia Hospitalaria a los que se refiere el artículo 2.º, 1, del Real Decreto 1206/1989, de 6 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 10), podrán optar por integrarse en el Estatuto Jurídico de Personal Médico de la Seguridad Social como Médicos jerarquizados de Medicina General, en el hospital donde prestan servicios, dependiendo de los órganos de dirección del mismo, o como Médicos del Servicio de Urgencia.

Los Médicos de Urgencia Hospitalaria que acrediten estar en posesión de cualquiera de los títulos de especialista a los que se refiere el anexo del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 31), podrán ser integrados, cuando así lo aconsejen las necesidades asistenciales, como facultativos Especialistas del Área de Salud donde presten servicios.

Art. 2.º El personal facultativo no jerarquizado que se encuentre en la situación «ad personam» prevista en la disposición adicional primera de la Orden de 26 de noviembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 30), por la que se desarrolló el procedimiento de provisión de vacantes del personal facultativo de la Seguridad Social, modificado por Decreto 1033/1976, de 9 de abril, se integrará, en el caso de que formule opción, en el Estatuto Jurídico de Personal Médico, de la forma siguiente:

1. Los que se encuentren en situación «ad personam» respecto a plazas de Medicina General podrán optar por integrarse como Médicos Generales de los Servicios no Jerarquizados en plaza de la misma titulación que aquella en la que se encuentran en situación «ad personam», en las Instituciones y Centros Sanitarios existentes en la localidad donde prestan servicios.

2. Los que se encuentren en situación «ad personam» respecto a plazas de Especialistas de cupo no incluidas en el apartado anterior se integrarán, siempre que estén en posesión del correspondiente título, como Médicos Especialistas de los Servicios no Jerarquizados, en las Instituciones y Centros Sanitarios existentes en la localidad donde prestan servicios.

Los Médicos de cupo incluidos en este apartado que no tengan especialidad serán integrados, en caso de que formulen opción, en los términos establecidos en el apartado 1 del presente artículo, o en el supuesto de que ello no fuera posible, como Médicos del Servicio de Urgencia.

Art. 3.º El personal facultativo jerarquizado que se encuentre en la situación «ad personam» prevista en la disposición adicional tercera de la Orden de 26 de noviembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 30), por la que se desarrolló el procedimiento de provisión de vacantes del personal facultativo de la Seguridad Social, modificado por Decreto 1033/1976, de 9 de abril, se integrará, en el caso de que formule opción, siempre que esté en posesión del correspondiente título de Especialista, en el Estatuto Jurídico de Personal Médico de la Seguridad Social, como facultativo Especialista de Área, vinculado a los Servicios jerarquizados del hospital donde preste servicios o de otros hospitales de la misma localidad.

Art. 4.º Los Médicos Ayudantes de Equipos Quirúrgicos y Médico-Quirúrgicos que se encuentren en la situación «ad personam» prevista en la disposición adicional segunda del Real Decreto 701/1977, de 28 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 20 de abril), podrán optar por integrarse, siempre que estén en posesión del título de Especialista, en el Estatuto Jurídico de Personal Médico, como Médicos Ayudantes de Equipo de Especialidades Quirúrgicas y Médico-Quirúrgicas en la localidad donde presten servicios.

Los Médicos Ayudantes que no posean título de Especialista podrán integrarse en los términos establecidos en el artículo 2.1 de la presente Orden, o en el caso de que ello no fuera posible, como Médicos del Servicio de Urgencia.

Art. 5.º Corresponderá a la Dirección Provincial del INSALUD, según las necesidades asistenciales y organizativas, la determinación de la Institución o Centro Sanitario al que quede adscrito el personal facultativo «ad personam», dentro de la localidad donde los mismos presten servicios.

Art. 6.º El personal titulado superior no sanitario al que se refiere el artículo 2.3 del Real Decreto 1206/1989, de 6 de octubre, podrá optar

por integrarse en la misma Institución o Centro donde preste servicios, en el grupo de Personal Técnico Titulado de Grado Superior del Estatuto de Personal no Sanitario al Servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, con la denominación que corresponda al título superior que se ostente en cada caso.

Se encontrarán incluidos en el ámbito de aplicación del presente artículo los titulados superiores no sanitarios a los que se refería el artículo 175 del Reglamento General para el Régimen, Gobierno y Servicios de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, que hubieran iniciado su prestación de servicios como tales, durante el periodo de tiempo existente entre la entrada en vigor de dicho Reglamento (20 de julio de 1972), hasta su derogación definitiva (17 de abril de 1987) por el Real Decreto 521/1987, de 15 de abril, por el que se aprueba el Reglamento sobre Estructura, Organización y Funcionamiento de los Hospitales gestionados por el Instituto Nacional de la Salud.

Art. 7.º El personal que tuviera la condición de laboral fijo por resolución judicial o administrativa firmes, así como el personal que ostente la condición de laboral fijo como consecuencia del régimen jurídico que tuviera en Organismos o Instituciones que han sido integrados en la red de Instituciones Sanitarias propias del Instituto Nacional de la Salud, podrá formular opción para integrarse, en la misma Institución donde prestan servicios, en el Estatuto Jurídico que en cada caso sea de aplicación, según la categoría laboral que ostente y los requisitos de titulación exigidos por la legislación aplicable a las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

Art. 8.º 1. Con carácter previo a la resolución de las opciones de integración, las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de la Salud, teniendo en cuenta los criterios de integración previstos en la presente Orden, formularán respecto a cada solicitante un informe-propuesta, en el que se especificará la categoría concreta de integración que se propone, así como la Institución Sanitaria donde los integrados prestarán servicios como personal estatutario, tratando de compatibilizar las necesidades asistenciales y organizativas existentes en cada caso, con la solicitud concreta de integración formulada por cada uno de los interesados.

Excepcionalmente, los Directores provinciales del INSALUD podrán proponer, previa aceptación expresa del interesado, que el personal que se cita en los artículos anteriores pase a prestar servicios en una Institución perteneciente a Área de Salud o, en su caso, localidad distinta a aquella en la que los interesados prestan servicios, siempre que esté incluida en el ámbito territorial de la Dirección Provincial de que se trate.

2. Para llevar a cabo el seguimiento de la ejecución de los artículos contenidos en la presente Orden, se constituye una Mesa integrada por la Administración y los Sindicatos presentes en la Mesa Sectorial Sanitaria, que iniciará sus actuaciones una vez elaborados los informes-propuesta a los que se refiere el número anterior del presente artículo, y que se liquidará una vez que la Dirección General de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones resuelva las opciones de integración.

Art. 9.º 1. El personal que al amparo de lo establecido en la presente Orden resulte integrado en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social percibirá las retribuciones que le correspondan según su Estatuto y categoría de integración, con efectos del día siguiente al que finalice el plazo de presentación de instancias.

2. Al personal integrado en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social se le reconocerán a efectos de trienios todos los servicios previos prestados en el ámbito de la Administración Pública a los que se refiere el Real Decreto 1181/1989, de 29 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 3 de octubre), en la cuantía prevista en el artículo 2.º dos.b), del Real Decreto-ley 3/1987.

3. En el supuesto de que el personal integrado al amparo de lo establecido en la presente Orden viniera percibiendo retribuciones superiores a las de la categoría estatutaria de integración, se le reconocerá un complemento personal y transitorio consistente en la diferencia de retribuciones. Dicho complemento, que excluirá los conceptos previstos en la disposición transitoria primera del Real Decreto-ley 3/1987, será absorbido en los términos que establezca la Ley de Presupuestos, por cualquier mejora retributiva que se produzca en este ejercicio o posteriores, incluidas las derivadas de cambios de puesto de trabajo o categoría.

Art. 10. 1. Las solicitudes individuales de integración, dirigidas a la Dirección General de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones, se ajustarán al modelo oficial de instancia que se adjunta como anexo I a la presente Orden, y se presentarán en la Dirección Provincial del INSALUD de la que dependa la Institución donde prestan servicios.

El plazo de presentación será de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al de la entrada en vigor de esta Orden.

2. El personal que realice la opción de integración aportará, junto con su solicitud, los siguientes documentos:

Fotocopia compulsada de la titulación académica del solicitante. El personal médico, además del título de Licenciado en Medicina y

Cirugía, aportará fotocopia compulsada del título de Especialista que, en su caso, corresponda.

Fotocopia compulsada del documento, sentencia o certificación del Director de Gestión/Administrador de la Institución donde presten servicios, con el visto bueno del Director provincial del INSALUD, que acredite la inclusión de los solicitantes en alguno de los supuestos previstos en los artículos 1.º a 7.º de la presente Orden.

3. Certificación/es de los servicios prestados según el modelo que figura como anexo I del Real Decreto 1181/1989, de 29 de septiembre -y que se incorpora a efectos informativos como anexo II a la presente Orden-. Dichas certificaciones serán expedidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del citado Real Decreto, por el Director provincial del INSALUD o por el Gerente o Director de la Institución sanitaria con el visto bueno de la Dirección Provincial, cuando se trate de servicios prestados en Instituciones sanitarias del INSALUD.

Cuando se trate de servicios prestados fuera de las Instituciones sanitarias del INSALUD, las certificaciones se expedirán por los Jefes de las Unidades de Personal de los correspondientes Institutos o Servicios, Ministerios, Organismos autónomos, Entidades o Corporaciones donde los citados servicios hubieran sido prestados.

4. El personal Facultativo que reúna los requisitos establecidos en el Real Decreto-ley 3/1987 y normativa de desarrollo, para percibir el complemento específico, podrá solicitar dicho complemento en los términos establecidos en la Resolución de la Dirección General de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones de 20 de mayo de 1987 al mismo tiempo que la opción de integración, según modelo que se adjunta como anexo III.

Las solicitudes de concesión de complemento específico se resolverán al mismo tiempo y con los mismos efectos que las opciones de integración.

5. Las opciones de integración se resolverán en el plazo de cuatro meses desde que finalice el de presentación de instancias por la Dirección General de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones. Contra dichas Resoluciones podrán los interesados interponer recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, en los términos establecidos por la legislación vigente.

Art. 11. El personal que no formule la opción de integración prevista en la presente Orden, conservará su régimen laboral de origen, salvo los que se encuentren en alguna de las situaciones «ad personam» previstas en los artículos 2.º, 3.º y 4.º, cuya vinculación con el Instituto Nacional de la Salud está supeditada a la obtención de plaza como personal estatutario, por lo que de no formular opción de integración, quedará rescindida la relación jurídica que le une como «ad personam» con el citado Instituto Nacional de la Salud.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-1. Sin perjuicio de su integración en el estatuto de Personal no Sanitario al servicio de las Instituciones sanitarias de la Seguridad Social, el personal Titulado Superior no Sanitario que viniera prestando servicios con anterioridad a la fecha de finalización del plazo de presentación de instancias previsto en el artículo 10 seguirá manteniendo la dependencia funcional y actividad asistencial de los puestos de trabajo que vienen desempeñando, así como los conceptos retributivos del personal médico que ya se les estaba aplicando con anterioridad.

Lo anteriormente expuesto se entenderá sin perjuicio de las retribuciones que reglamentariamente se establezcan para el personal de nuevo ingreso.

2. La inclusión de los Titulados Superiores no sanitarios en el estatuto de Personal antes citado, no prejuzga la posibilidad de que algunos de sus integrantes realicen funciones asistenciales en el ámbito de los Servicios jerarquizados de las Instituciones sanitarias, cuando así se desprenda de la naturaleza de los servicios que presten; ni limita la posibilidad de que puedan estar incluidos en un grupo profesional que se adecúe más a las especiales características de las funciones que desarrollan, al amparo de la normativa que, con carácter general, regule el régimen jurídico del personal estatutario, o la especialización en materias relacionadas con las Ciencias de la Salud.

Segunda.-Al personal laboral fijo que por circunstancias excepcionales se le hubiera concedido excedencia, podrá optar por integrarse en los términos establecidos en la presente Orden, manteniendo la situación de excedencia en la que se encuentre.

Tercera.-Las solicitudes presentadas con anterioridad al plazo establecido en el artículo 10 de la presente Orden deberán ser renovadas, ajustándose al modelo de instancia que se adjunta como anexo I.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de marzo de 1990.

GARCIA VARGAS

A N E X O I

DIRECCION PROVINCIAL DEL INSALUD EN

| |
|--|
| |
|--|

| | | |
|--|---|---------|
| APELLIDOS Y NOMBRE: | | D.N.I.: |
| DOMICILIO: | | |
| LOCALIDAD Y PROVINCIA: | TELEFONO: | |
| HOSPITAL O INSTITUCION SANITARIA DONDE PRESTA SERVICIOS: | | |
| CATEGORIA LABORAL: | | |
| MARQUE CON "X" LA SITUACION EN QUE SE ENCUENTRA INCLUIDO: | | |
| <input type="checkbox"/> URGENCIA HOSPITALARIA | <input type="checkbox"/> MEDICO JERARQUIZADO DE MEDICINA GENERAL <input type="checkbox"/> MEDICO DEL SERVICIO DE URGENCIA <input type="checkbox"/> FACULTATIVO ESPECIALISTA | |
| <input type="checkbox"/> "AD PERSONAM" | <input type="checkbox"/> MEDICINA GENERAL <input type="checkbox"/> ESPECIALISTA DE CUPO <input type="checkbox"/> ESPECIALISTA JERARQUIZADO <input type="checkbox"/> AYUDANTE DE EQUIPO | |
| <input type="checkbox"/> PERSONAL TITULADO SUPERIOR NO SANITARIO | | |
| <input type="checkbox"/> PERSONAL LABORAL FIJO POR SENTENCIA O RESOLUCION ADMINISTRATIVA FIRMES | | |
| <input type="checkbox"/> PERSONAL LABORAL FIJO PROCEDENTE DE OTROS ORGANISMOS INTEGRADOS EN EL INSALUD (Obra 18 de Julio, AISP, Fuenfria, Santa Cristina u otros). ESPECIFIQUESE EL ORGANISMO: _____ | | |

Fecha,

(Firma)

DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, SUMINISTROS E INSTALACIONES.

A N E X O II

CERTIFICACION DE SERVICIOS PREVIOS

| | | | | | | | | | | | |
|---|-------------|-------|------------------|-----|-------|-----------|------------|-------|-------|------|---|
| Instituto o Servicio, Ministerio, Organismo o Corporación | | | | | | | Número DNI | | | | |
| Primer apellido | | | Segundo apellido | | | Nombre | | | | | |
| Residencia | | | Localidad | | | Provincia | | | | | |
| Servicios prestados en categoría (con II.SS. de la Seguridad Social) o en Cuerpo, Escala, plaza o plaza única (Fuera II.SS. de la Seg.Social) | Vínculo (1) | Desde | | | Hasta | | | Total | | | Categoría (con II.SS. de la Seguridad Social) o nivel de proporcionalidad (Fuera II.SS. de la Seguridad Social) |
| | | Día | Mes | Año | Día | Mes | Año | Años | Meses | Días | |
| Empty table body for data entry | | | | | | | | | | | |

Certifico la exactitud de los datos anteriores, que concuerdan con los antecedentes obrantes en esta Jefatura.

..... de de 19....

El Jefe de Personal o el Director Provincial o el Gerente o Director de la Institución Sanitaria (según proceda).

(1) FUERA II.SS. SEGURIDAD SOCIAL

- EP.- Estatutario propietario.
- EL.- Estatutario interino.
- EE.- Estatutario eventual.
- L.- Contratado laboral.

FUERA II.SS. SEGURIDAD SOCIAL

- FC.- Funcionario de carrera.
- FI.- Funcionario de empleo interino.
- FE.- Funcionario de empleo eventual.
- CL.- Contratado laboral.
- CA.- Contratado administrativo.

Medios de prueba adicionales en derecho para el caso de prestación de servicios no formalizados documentalmente (2):

..... de de 19....

El Jefe de Personal o el Director Provincial o el Gerente o Director de la Institución Sanitaria (según proceda).

(2) Se acompañarán fotocopias, testimonios o copias autorizadas de las nóminas, recibos, listas de pago o cualquier otro documento que acredite el abono al interesado de las retribuciones satisfechas durante el período de tiempo a reconocer.

A N E X O III

D.....
que presta servicios como.....
en (1)..... de
la Dirección Provincial del Insalud en

E X P O N E

Que habiendo formulado opción de integración al amparo de lo establecido en el Real Decreto 1206/89 y Orden de desarrollo de..... ha optado por integrarse en el:

- ESTATUTO JURIDICO DE PERSONAL MEDICO como (3).....
- (2)
- ESTATUTO DE PERSONAL NO SANITARIO COMO TITULADO SUPERIOR, encontrándose en la situación prevista en la Disposición Adicional Primera de la Orden de

Que no desempeña ninguna otra actividad pública o privada por la que perciba remuneración alguna que sea incompatible con la percepción del Complemento Específico, en los términos previstos por la Ley 53/1984, renunciando a ella, si viniera desempeñandola, antes del día en que finalice el plazo de presentación de solicitudes establecido en la Orden antes citada.

S O L I C I T A

La percepción del Complemento Específico que le corresponda, de acuerdo con el sistema retributivo previsto en el Real Decreto-Ley 3/1987, de 11 de septiembre, de retribuciones del personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud y en la Resolución de la Dirección General de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones de fecha 20-5-87.

En.....
Firmado:

ILMO.SR.DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS,SUMINISTROS E INSTALACIONES

- (1).- Especificar Institución o Centro Sanitario.
- (2).- Marque con "X" la situación en que se encuentra incluido.
- (3).- Indíquese categoría de integración solicitada.

COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA

9165 *RESOLUCION de 15 de marzo de 1990, de la Dirección General de Bienes Culturales de la Consejería de Cultura, por la que se ha acordado tener por incoado expediente de declaración, como Bien de Interés Cultural, a favor del bien mueble denominado «Virgen de la Rosa», obra del pintor Gerard David y propiedad de la Colegiata de San Cecilio (Abadía del Sacromonte), en Granada.*

De conformidad con lo establecido por el artículo 9.1 y 2 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, y 11.1 del

Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la citada Ley y previo informe de los Servicios Técnicos,

Esta Dirección General ha acordado:

Primero.-Tener por incoado expediente de declaración, como Bien de Interés Cultural, a favor del bien mueble denominado «Virgen de la Rosa», obra del pintor Gerard David y propiedad de la Colegiata de San Cecilio (Abadía del Sacromonte), en Granada, cuya descripción figura como anexo de la presente disposición.

Segundo.-Notificar el presente acuerdo a los interesados, a los efectos procedentes, y al Registro General de Bienes de Interés Cultural, para su anotación preventiva en el referido Registro.

Tercero.-Continuar la tramitación del expediente, de acuerdo con las disposiciones en vigor.

Cuarto.-Que el presente acuerdo se publique en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «BOJA».

Sevilla, 15 de marzo de 1990.-El Director general, José Guirao Cabrera.

ANEXO QUE SE CITA

Título: «Virgen de la Rosa».
Autor: Gerard David (Oudewater, 1460-Brujas, 1523).